Lima, 30 de octubre de 2006

Boletín Semanal

- n Noticias
- Jurisprudencia

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Coordinación y revisión: Francisco Macedo Bravo

Diagramación y redacción: Inés Martens Godinez

Colaboración: Rosmery Huamán Meneses



Proyecto "Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos"

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos Del 21 al 27 de octubre

•Fiscalía Penal Nacional conoce debelamiento de motín en "El Frontón" (*Prensa Latina*: 22 octubre) El fiscal superior Edgar Chirinos deberá determinar si se archiva definitivamente o si ordena denunciar al vicepresidente, Luis Giampietri, por los crímenes ocurridos en el debelamiento del motín en el penal "El Frontón" los días 18 y 19 de junio de 1986.

http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=128339&Itemid=0

•Defensora del Pueblo pide defensa para víctimas de violaciones de derechos humanos

(*Perú.com:* 23 de octubre) El camino de la reconciliación nacional también requiere la defensa judicial de las víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas entre los años 1980 y 2000, y no solo de los militares procesados por estos delitos, afirmó la defensora del pueblo, Beatriz Merino. http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/10/23/DetalleDocumento_348795.asp

•CAL ofrece defensa gratuita para víctimas (Perú.com: 23 de octubre)

El Colegio de Abogados de Lima (CAL) informó que coordinará con la Defensoría del Pueblo para que sus miembros asuman la defensa gratuita de las víctimas de violaciones de derechos humanos, ocurridas en el contexto de la lucha antiterrorista.

http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/10/23/DetalleDocumento_348845.asp

•Perú confía en extradición de Fujimori por delitos contra la humanidad

(*Prensa Latina:* 22 *de octubre*) El Jefe de la Unidad de Extradiciones de la Procuraduría Anticorrupción peruana, Omar Chehade, aseguró que la extradición de Alberto Fujimori por delitos contra la humanidad es perfectamente factible. Esta acusación será una de las piezas claves para que Fujimori comparezca ante los tribunales del país, manifestó el funcionario en respuesta a recientes versiones del ex procurador José Ugaz en torno a que el prófugo podría ser extraditado solo por delitos menores. http://www.prensa-latina.cu/article.asp?ID=%7B51F0F5C0-0D2A-497E-B70C-01CF72DBE052%7D)

•Instalan el Consejo de Reparaciones para las víctimas de violencia interna

(La República: 25 de octubre) El presidente del Consejo de Ministros, Jorge del Castillo, instaló oficialmente el Consejo de Reparaciones que creará el Registro Único de Víctimas (RUV) de la violencia interna vivida entre 1980 y el 2000. Una relación de nombres y apellidos que, según la presidenta de la entidad, Sofía Macher, convertirá a los damnificados en ciudadanos.

http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=128708&Itemid=0

• Juez rechaza sobreseimiento de Pinochet por crímenes en Villa Grimaldi

(*Terra España:* 27 de octubre) El juez Alejandro Solís rechazó una petición de la defensa de Augusto Pinochet para sobreseer al ex dictador chileno en el juicio por crímenes cometidos en Villa Grimaldi, informaron fuentes judiciales. Pinochet está siendo procesado por el secuestro (desaparición) de 36 personas y por las torturas infligidas a otras 23 en ese antiguo centro de detención, situado en el municipio santiaguino de Peñalolén.

http://actualidad.terra.es/nacional/articulo/juez_pinochet_villa_grimaldi_1171073.htm

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos Del 21 al 27 de octubre

•EEUU mantendrá parte de sanciones contra América Latina por CPI

(Supercadena: 25 de octubre) Estados Unidos mantendrá este año parte de las sanciones contra los países latinoamericanos que no han cedido a sus presiones en relación con la Corte Penal Internacional (CPI), dijo una fuente del Departamento de Estado. Washington insiste en que las naciones que son miembros de la CPI deben comprometerse, por medio de tratados bilaterales, a eximir a los ciudadanos estadounidenses que estén en su territorio de la jurisdicción de ese tribunal, que juzga delitos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Http://www.supercadena.com/noticia.php?id=8834

Índice de temas

I. FACULTAD DE LOS ESTADOS DE LIMITAR LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

II. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD APLICADO ALA VIGENCIA DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE

III. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA DE RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE Y SU IMPORTANCIA

IV. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y SUS ANTECEDENTES

V. COMPLEMENTARIEDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Excepciones Preliminares Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 23 de noviembre de 2004

Acceso a la sentencia: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 118 esp.pdf

I. Facultad de los Estados de limitar la competencia temporal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

62. La Convención Americana contempla expresamente la facultad de los Estados Partes de establecer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de dicho tratado, limitaciones a la competencia del Tribunal al momento de declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte. De conformidad con lo anterior, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador contempla una limitación temporal a dicha competencia y no se trata técnicamente de una reserva a la Convención Americana. (...)

64. Debido a que la fecha de aceptación de la competencia de la Corte depende, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención, del momento en que el Estado declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, la Corte debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹, al determinar si tiene o no competencia para conocer un caso. Dicho artículo dice lo siguiente:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

II. El principio de irretroactividad aplicado a la vigencia de la competencia contenciosa de la Corte

65. El anterior principio de irretroactividad se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir. Es decir, el Tribunal tiene competencia para conocer de violaciones continuas que siguen ocurriendo con posterioridad a dicho reconocimiento, con base en lo estipulado en el referido artículo 28 y, consecuentemente, no se infringe el principio de irretroactividad.

 (\ldots)

67. Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones².

(1) Cfr. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares, supra nota 3, párr. 68; y Caso Cantos. Excepciones Preliminares, supra nota 3, párrs. 35 y 37.

(2) Cfr. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares, supra nota 3, párr. 79; y Caso Blake. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40.

P R E

68. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisible subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte³.

III. Interpretación de la cláusula de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

69. Asimismo, el Tribunal reitera lo establecido en otros casos, en el sentido de que la cláusula de reconocimiento de la competencia de la Corte es esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, y debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva. Además, con respecto al principio del *effet utile* ha dicho que

[l]os Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal⁴.

IV. La Desaparición forzada de Personas y sus antecedentes

100. La Corte [...] debe reiterar lo establecido en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, en el sentido de que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos; se trata de un delito contra la humanidad. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado⁵. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. De ahí la importancia de que el Estado adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.

(3) Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 6, párr. 128; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 6, párr. 19; Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 73; y Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 82.

(4) Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 6, párr. 66; Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares, supra nota 9, párr. 74; Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares, supra nota 9, párr. 74; Caso Hilaire. Excepciones Preliminares, supra nota 9, párr. 83; Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37. Asimismo, cfr., inter alia, Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 150 y 151; y Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 142. En este mismo sentido, cfr. Klass and others v. Germany, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A no. 28, para. 34; y Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Arbitral Award of June 25, 1914.

(5) Cfr. Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41.

(6) Cfr. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128 y 129; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 65 y 66; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 72; Caso Blake. Excepciones Preliminares, supra nota 8, párrs. 35 y 39; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 147 a 152; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 a 167; y Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 a 158.

R

La Corte observa que si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, con anterioridad la doctrina y los órganos del sistema universal y regional habían utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad⁷. Así, por ejemplo, en el sistema interamericano es destacable la Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983, en la cual la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") resolvió "[d]eclarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad", y la Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) de 17 de noviembre de 1984, en la cual la referida Asamblea se refirió a ésta como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal". En el mismo sentido, a nivel de la Organización de Naciones Unidas, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por su Asamblea General: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977 proponien do la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre "en forma imparcial, eficaz y rápida"; y Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978 denominada "Personas desaparecidas", mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por "los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas", así como su preocupación por "los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas", e indicó que existe un "peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[,] resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera".

105. A partir de las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que no hay duda de que la desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década de los setenta era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamentan el sistema interamericano y la propia Convención Americana. Igualmente claro es el hecho que este delito implica un conjunto de violaciones a diferentes derechos consagrados en la Convención y que para declarar la violación de tales derechos el Tribunal no requiere que el Estado demandado haya ratificado la Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar al conjunto de violaciones como desaparición forzada⁸.

(7) Cfr. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra nota 15, párrs. 148 a 152; Caso Godínez Cruz, supra nota 15, párrs. 163 a 167; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 15, párrs. 155 a 158. En igual sentido cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados" y Capítulo V "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párrs. 10 y 11, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 10 rev. 1 de 1 de octubre de 1985; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1 de 26 de septiembre de 1986; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", OEA/Ser.L/V/II.76 Doc. 10 de 18 de septiembre de 1989; e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

(8) Cfr. Caso Blake. Excepciones Preliminares, supra nota 8, párr. 35; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra nota 15, párr. 151; Caso Godínez Cruz, supra nota 15, párr. 166; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 15, párr. 158.

R E

V. Complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

- 112. Respecto de la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte estima necesario destacar que toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales.
- 113. La mencionada convergencia de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las normas del Derecho Internacional Humanitario ha sido reconocida por este Tribunal en otros casos, en los cuales declaró que los Estados demandados habían cometido violaciones a la Convención Americana por sus actuaciones en el marco de un conflicto armado de índole no internacional⁹. Asimismo, la Corte ha protegido a miembros de comunidades a través de la adopción de medidas provisionales, "a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario", dado que se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia en el marco de un conflicto armado¹0. De esta manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene plena vigencia durante un conflicto armado interno o internacional.
- Asimismo, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), reconoce en su preámbulo la complementariedad o convergencia entre las normas del Derecho Internacional Humanitario con las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al señalar que "[...] los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental". Además, el artículo 75 del Protocolo I a dichos Convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los referidos Convenios o de dicho Protocolo, y el artículo 4 del Protocolo II, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, las que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privados de libertad, señalan que tales personas deben gozar de dichas garantías, consagrando de esta forma la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

⁽⁹⁾ Cfr. Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 14, párrs. 15 y 41; Caso Molina Theissen. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40 y puntos resolutivos tercero y cuarto; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 202q02. Serie C No. 91, párr. 85; y Caso Bámaca Velásquez, supra nota 15, párrs. 143, 174, 207, 213 y 214.

⁽¹⁰⁾ Cfr. Caso Pueblo Indígena de Kankuamo. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando undécimo; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.

118. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte observa que el Estado no puede cuestionar la plena vigencia de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, con fundamento en la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional. La Corte estima necesario reiterar que la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional no exonera al Estado de observar sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas bajo su jurisdicción¹¹, así como tampoco suspende su vigencia.

Índice de temas

I. DATOS GENERALES

II. EL DERECHO ALA IGUALDAD Y LA NECESIDAD DE PROPONER U N "TERTIUM COMPARATIONIS" PARA ACREDITAR SU VIOLACIÓN

III. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONALEFECTIVA

IV. FINALIDAD DEL RESPETO DE LA COSAJUZGADA

V. LA COSA JUZGADA EN LAS RESOLUCIONES DIFERENTES DE LA SENTENCIA QUE PONEN FIN AL PROCESO PENAL

VI. ALCANCES DEL CONCEPTO "SENTENCIA FIRME" EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VII. LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

VIII. EL *NE BIS IN ÍDEM* COMO DERECHO IMPLÍCITO

IX. EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL NE BIS INÍDEM

X. EL ALCANCE DE LA SENTENCIA DEL CASO "BARRIOS ALTOS" PARA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO

X I . E L E M E N T O S CONSTITUTIVOS DEL NE BIS IN ÍDEM

XII. IDENTIFICACIÓN DEL C O N T E N I D O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE UN DERECHO

XIII. FINALIDAD Y LÍMITES DEL NE BIS IN ÍDEM

XIV. SUPUESTOS EXCLUIDOS D E L C O N T E N I D O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDODEL*NE BIS IN ÍDEM* Selección de jurisprudencia del Tribunal Constitucional

I. Datos generales

Expediente Nº: 4587-2004-AA/TC
Demandante: Santiago Martín Rivas

Demandado: Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar

Fecha: 29 de noviembre de 2005

Petitorio: El objeto de la demanda es que se deje sin efecto las resoluciones de

fecha 1 de junio de 2001 y 4 de junio de 2001, expedidas por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante las cuales se anuló la resolución que confirma el sobreseimiento definitivo de los hechos investigados en la causa Nº 494-94 (Barrios Altos) por considerar el actor que se viola sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, tutela jurisdiccional, cosa juzgada, seguridad jurídica y la prohibición de revivir procesos

fenecidos.

II. El derecho a la igualdad y la necesidad de proponer un "tertium comparationis" para acreditar su violación

22. El recurrente ha alegado la lesión del derecho de igualdad¹. Sin embargo, no ha expresado concretamente las razones por las cuales dicho derecho habría sido lesionado, ni acreditado la existencia de un *tertium comparationis* a partir del cual este Tribunal pueda determinar que el tratamiento realizado con él, al no tener justificación, afecte el derecho alegado.

En efecto, en la STC 0031-2004-AI/TC, este Tribunal sostuvo que

"(...) para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de personas es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen [STC N.ºs 0015-2002-AI; 0183-2002-AA/TC; 0552-2002-AA/TC, entre otras]"².

III. La afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

25. (...) la tutela jurisdiccional es un derecho "continente" que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). (...)

26. También tiene dicho este Tribunal que, al igual que lo que sucede con el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho al debido proceso es un derecho que tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal.

Uno de esos derechos es el derecho a que no se revivan procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

XV. FALLO

27. Por tanto, el Tribunal es de la opinión que, en la medida que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el respeto de la cosa juzgada, un pronunciamiento sobre el fondo en relación a aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al derecho reconocido en el inciso 13 del artículo 139º de la Constitución.

IV. Finalidad del respeto de la cosa juzgada

38. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

V. La cosa juzgada en las resoluciones diferentes de la sentencia que ponen fin al proceso penal

39. La determinación de si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal) se encuentra también garantizada por este derecho, a la luz de dichas disposiciones de derechos fundamentales, debe absolverse por este Tribunal en sentido afirmativo. No solamente porque en la dicción de dichas disposiciones se ha evitado circunscribir el ámbito de protección sólo al caso de las sentencias, y se ha comprendido también a los autos que ponen fin al proceso (al referirse, por ejemplo, a las resoluciones que importen el sobreseimiento definitivo de una causa)³, sino también porque ese es el sentido interpretativo que se ha brindado a una disposición aparentemente más limitativa de su ámbito de protección, como puede ser el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por los órganos de protección de los derechos humanos en nuestra Región.

VI. Alcances del concepto "sentencia firme" en la Convención Americana de Derechos Humanos

- 40....el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"
- 41. En relación a los alcances del concepto de "sentencia firme" que utiliza la referida disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:
 - "(...) la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabili dad propias de la cosa juzgada"⁴.

VII. La jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos como criterio de interpretación

44. (...) Tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe sólo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución), sino que comprende también a la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

VIII. El ne bis in ídem como derecho implícito

46. (...) uno de los efectos que se deriva de haberse alcanzado dicha autoridad de cosa juzgada es la prohibición de que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a la misma persona.

Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado 2 veces por el mismo fundamento (*ne bis in ídem*).

En relación a este derecho, el Tribunal tiene declarado que, si bien el *ne bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, sin embargo, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso.

IX. El contenido constitucionalmente protegido del ne bis in ídem

47. Por su parte, en la STC 2050-2002-AA/TC este Tribunal señaló que el contenido constitucionalmente protegido del *ne bis in ídem* debe identificarse en función de sus 2 dimensiones (formal y material). En tal sentido, sostuvimos que en su vertiente sustantiva o material, el *ne bis in ídem* garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico. En tanto que en su dimensión procesal o formal, el mismo principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho.

X. El alcance de la sentencia del caso "Barrios Altos" para las resoluciones de sobreseimiento

61. En opinión del Tribunal Constitucional, las obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos por el caso "Barrios Altos" ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordinal 5 del fallo de la sentencia, no se circunscriben, como ha sido interpretado por el recurrente, sólo a los supuestos contemplados en los ordinales 3 y 4 de dicho fallo; es decir, en relación a aquellas resoluciones judiciales que se dictaron aplicando las leyes de amnistía dejadas sin efecto. Comprende, también, al ordinal 2, en todos los aspectos que allí se desarrollan; esto es, la declaración de que el Estado peruano violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y las garantías y protección judiciales de las víctimas y sus familiares.

62. En efecto, como se precisó en la Sentencia de 3 de septiembre de 2001, sobre "Interpretación de la sentencia de fondo", de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

"[...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y **prácticas de cualquier naturaleza** que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías" [párrafo 17, negritas añadidas].

63. En mérito de ello, el Tribunal Constitucional considera que la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente.

XI. Elementos constitutivos del ne bis in ídem

67. Por lo que se refiere a los elementos constitutivos de la dimensión procesal (o adjetiva) del *ne bis in ídem,* de la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal es posible señalarse que estos son:

- a) El procesado debe haber sido condenado o absuelto;
- b) La condena o absolución debe sustentarse en una resolución judicial firme;
- c) La nueva persecución penal debe sustentarse en la infracción del mismo bien jurídico que motivó la primera resolución de absolución o condena⁵. (...)

69. Por ello es que para que la prohibición de doble enjuiciamiento por la infracción de un mismo bien jurídico pueda oponerse a la segunda persecución penal, es preciso que se satisfaga irremediablemente una triple identidad:

- a) identidad de persona física;
- b) identidad de objeto y,
- c) identidad de causa de persecución.

XII. Identificación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho

70. Por otro lado, por lo que se refiere a la delimitación de aquellos supuestos no protegidos por la dimensión procesal del *ne bis in ídem*, este Tribunal debe de recordar que el contenido constitucionalmente protegido de todo derecho no puede extraerse únicamente en atención al significado de las palabras con las cuales una disposición constitucional enuncia un determinado derecho fundamental; esto es, atendiendo sólo a su formulación semántica, sino en atención al *telos* o finalidad que con su reconocimiento se persigue.

Una finalidad que, por cierto, no se reconduce solamente a la que es propia del momento histórico en el que se produce el reconocimiento del derecho, sino también –y acaso

especialmente— tomando en cuenta las nuevas e imperiosas necesidades del hombre actual. En efecto, la Constitución y, con ella, las cláusulas que reconoæn derechos fundamentales, no pueden ser entendidas como entelequias o realidades petrificadas, sino como un instrumento vivo y dinámico destinado a fortalecer al Estado Constitucional de Derecho, que está sujeto a un plebiscito de todos los días.

XIII. Finalidad y límites del ne bis in ídem

71. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que si con el *ne bis in ídem* se persigue impedir el ejercicio *arbitrario* del *ius puniendi* estatal, no todo doble enjuiciamiento penal que el Estado pueda realizar contra un individuo se encuentra automáticamente prohibido.

72. Dentro de sus límites internos, esto es, aquello que queda fuera de su ámbito protegido, se encuentran aquellos supuestos en los que el doble juzgamiento no es compatible con los intereses jurídicamente protegidos como núcleo del derecho, ya sea porque es extraño o ajeno a aquello que éste persigue garantizar; porque forma parte del contenido constitucionalmente protegido de otro derecho fundamental, o porque así resulta de su interpretación con otras disposiciones constitucionales que contienen fines constitucionalmente relevantes.

XIV. Supuestos excluidos del contenido constitucionalmente protegido del ne bis in ídem

73. En ese sentido, y por lo que al caso de autos importa, el Tribunal Constitucional considera que es ajeno a la naturaleza del derecho, es decir, a los intereses jurídicamente protegidos por la dimensión procesal del *ne bis in ídem*, que se pretenda oponer una resolución o sentencia (absolutoria) expedida en un primer proceso penal que resulta manifiestamente nulo.

74. Dado que la exigencia primaria y básica de la dimensión procesal del *ne bis in ídem* es impedir que el Estado arbitrariamente persiga criminalmente a una persona por más de una vez, el Tribunal considera que tal arbitrariedad no se genera en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso, tras constatarse que éste último se realizó por una autoridad jurisdiccional que carecía de competencia *ratione materiae* para juzgar un delito determinado. Y es que la garantía al interés constitucionalmente protegido por este derecho no opera por el sólo hecho de que se le oponga la existencia *fáctica* de un primer proceso, sino que es preciso que éste sea jurídicamente válido.

XV. Fallo

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.